



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06272-2007-PA/TC
LIMA
MANUEL HUGO ARTETA CARDOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Hugo Arteta Cardoza contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 61, su fecha 21 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional con el objeto que se ordene la emisión de la resolución administrativa que le otorgue la pensión de invalidez prevista en el Decreto Ley 19990 y se le abone las pensiones devengadas y los intereses legales.

Sostiene que solicitó a la entidad previsional el reconocimiento de la pensión de invalidez al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 25, inciso a) del Decreto Ley 19990, y que ante la denegatoria ficta interpuso recurso de apelación. Añade que laboró en Transportes Lima Metropolitana Empresa de Propiedad Social, en liquidación, por más de quince años y que se encuentra afectado por una enfermedad que lo incapacita para el trabajo.

La emplazada, al contestar la demanda, solicita que se declare infundada, por estimar que de conformidad con el artículo 26 del Decreto Ley 19990, modificado por la Ley 27023, la entidad competente para la determinación de la incapacidad es la Comisión Médica nombrada por el Ministerio de Salud, EsSalud o las Entidades Prestadoras de Salud, por lo que la documentación presentada por el actor no demuestra la supuesta incapacidad.

El Cuadragésimo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 29 de setiembre de 2006, declara infundada la demanda por considerar que los documentos presentados no permiten acreditar la incapacidad requiriéndose la actuación de otros medios probatorios, lo cual no puede efectuarse en la vía del amparo.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de invalidez conforme al artículo 25, inciso a) del Decreto Ley 19990; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. El artículo 25 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1 del Decreto Ley 20604, establece que “(...) tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando”.
4. Asimismo, el artículo 26 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1 de la Ley 27023, dispone que el asegurado que pretenda obtener una pensión de invalidez deberá presentar “(...) un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley 26790, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de dichas entidades (...)”.
5. Del documento expedido por doña Rocío Chávez Pimentel en representación de Right Business S.A.¹, empresa liquidadora de Transportes Lima Metropolitana Empresa de Propiedad Social (f. 6), se aprecia que el actor laboró desde el 21 de enero de 1976 al 14 de marzo de 1993 como chofer cobrador, por lo que teniendo en cuenta que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de la condición de trabajadores, se concluye que reúne un total 17 años, 1 mes y 21 días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
6. El actor ha presentado un certificado médico expedido por la comisión médica conformada en el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, de fecha 31 de octubre de 2006 (f. 51), dentro de los alcances del artículo 26 del Decreto Ley

¹ www.right-business.com/contenidos/automotriz.htm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19990, que acredita que padece de una incapacidad permanente con un menoscabo global de 85%. Y si bien de los actuados no se desprende la fecha en que le sobrevino la invalidez, tal situación no impide concluir en el estado de incapacidad que afecta al demandante, pues el supuesto previsto en el artículo 25, inciso a) del Decreto Ley 19990 no exige como condición que el asegurado se encuentre aportando.

7. En consecuencia, al comprobarse que el actor reúne los requisitos previstos para el otorgamiento de la pensión de invalidez conforme con el artículo 25, inciso a) del Decreto Ley 19990, su denegatoria, como producto de la falta de respuesta por parte de la entidad previsional, configura una negativa al acceso a la derecho fundamental a la pensión, motivo por el cual debe acogerse la demanda.
8. Respecto a los devengados, estos deben ser pagados de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
9. En cuanto al pago de intereses legales este Tribunal Constitucional, en la STC 0065-2002-AA ha precisado que corresponde los intereses legales generados por las pensiones no pagadas oportunamente.
10. Habiéndose acreditado la afectación del derecho constitucional a la pensión corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar a la entidad demandada que pague los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la demandada emita la resolución administrativa que otorgue la pensión de invalidez, de conformidad con el artículo 25, inciso a) del Decreto Ley 19990 y se abonen los devengados, intereses legales y los costos procesales.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)